

24 de setiembre del 2018
AJ-OF-407-2018

Señora
Vianney Loaiza Camacho
Directora
Dirección de Recursos Humanos
Ministerio de Ambiente y Energía

Asunto: Solicitud de criterio para reconocimiento de certificados para el incentivo de Carrera Profesional

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se brinda respuesta a su oficio número DRH-393-2018 de fecha 18 de setiembre del 2018, mediante el cual consulta:

- “...1. La secretaria podía recibir los documentos de manos del propio funcionario incapacitado?*
- 2. Al recibirlos validó el trámite estando el funcionario incapacitado?*
- 3. Se debe realizar el reconocimiento de los certificados para el incentivo de Carrera Profesional?*
- 4. La incapacidad inhabilita al funcionario a realizar cualquier actividad?*
- 5. Si la Administración presume el incumplimiento de la inhabilitación deberá solicitar al Jerarca Institucional al solicitar (sic) una investigación y posteriormente el procedimiento administrativo?...”*

Sobre el particular, y previo a los argumentos que se dirán, conviene aclarar que esta Asesoría Jurídica no tiene competencia para referirse a casos concretos que le son sometidos a su escrutinio técnico, por cuanto los mismos son resorte exclusivo de la Administración Activa, quien deberá resolver lo procedente, a la luz del análisis general que desde el ámbito estrictamente normativo y jurisprudencial en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

24 de setiembre del 2018
AJ-OF-407-2018
Página 2 de 6

Siempre en esta misma línea de pensamiento, hemos de aclarar que no corresponde, igualmente, a este Centro de Trabajo, el revisar los criterios jurídicos de las dependencias técnicas ministeriales correspondientes, ni mucho menos las diversas disposiciones normativas internas, que en el ejercicio de sus potestades, emitan las instituciones y órganos públicos cubiertos por el Régimen Estatutario, salvo las excepciones de ley.

Ahora bien analizando la normativa aplicable se tiene que el cuerpo normativo que regula el reconocimiento de certificados de capacitación recibida, con fines de inclusión dentro del incentivo de carrera profesional lo es la Resolución número DG-064-2008, emitida por la Dirección General de Servicio Civil, a las 12:00 horas del 28 de febrero del dos mil ocho, modificada parcialmente por las Resoluciones DG-310-2009, DG-257-2010, DG-379-2010 y DG-110-2012, de fechas 27 de octubre del 2009, 21 de julio del 2010, 4 de noviembre del 2010, y 25 de abril del 2012, respectivamente, así mismo debe tenerse en consideración lo normado en el Capítulo XIII del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, publicado en la Gaceta del 6/11/2017 mediante decreto 40608-MP.)

De la resolución de supra cita DG-064-2008 se trae a colación el siguiente artículo de consideración para el análisis del caso:

“b) ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN RECIBIDA:

Artículo 6: *Las actividades de capacitación recibidas en el Subsistema de Capacitación y Desarrollo del SUCADES o fuera de él, se reconocerán siempre que:*

- a) *El servidor la haya recibido después de haber obtenido, como mínimo, el grado de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.*
- b) *Sea atinente con las funciones del puesto desempeñado y con la disciplina académica del servidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, inciso b) del presente cuerpo de normas.*
- c) *Haya sido reconocida y clasificada en la modalidad de Aprovechamiento o Participación -según corresponda- por el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) de la Dirección General de Servicio Civil (cuando sean actividades del Subsistema de Capacitación y Desarrollo -SUCADES-, coordinadas con dicho Centro); o el órgano competente (Oficinas de Recursos Humanos) del Sistema de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil (cuando se trate de actividades recibidas fuera del SUCADES).*
- d) *Las actividades recibidas no correspondan a cursos regulares de una carrera universitaria o parauniversitaria o, bien, a programas que constituyan requisito académico de alguna de las clases vigentes en el Régimen de Servicio Civil.*
- e) *No se trate de cursos que constituyan requisito esencial o legal (o ambas a la vez) para la graduación o incorporación al respectivo Colegio Profesional.”*

24 de setiembre del 2018
AJ-OF-407-2018
Página 3 de 6

Ante lo anterior conoceremos cada consulta en forma individual, del cual como se reitera, la Administración deberá analizar y resolver de conformidad.

Primera interrogante:

1. *La secretaria podía recibir los documentos de manos del propio funcionario incapacitado?.*

El derecho de petición y pronta respuesta es desarrollado en el artículo 27 de la Constitución Política de Costa Rica que indica: *"Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución."*

Sobre el Principio de libertad de dirigirse a los órganos públicos la Sala Constitucional ha reiterado en varias de sus resoluciones su criterio en razón de que el funcionario en su labor debe estar sujeto a la ley (principio de legalidad) pero a la vez, la Administración Pública no puede coartarla libertad que tienen los gobernados de dirigirse a los órganos públicos a peticionar. Este principio es una derivación propia del contenido esencial del derecho de petición al permitir a los ciudadanos una participación activa en el funcionamiento de las instituciones públicas.

En la reciente doctrina que se señalado que *"intrínsecamente éste derecho establece dos obligaciones jurídicas para el Estado, ellas son: la de aceptar y recibir la petición y la de contestarla en tiempo y forma independientemente de si su respuesta es a favor o en contra de las pretensiones del administrado".*¹

Con lo anterior, podrá valorar la Administración con suficiente determinación, si la actuación de la secretaria ha sido ajustada a derecho.

Segunda interrogante:

2. *Al recibirlos validó el trámite estando el funcionario incapacitado?*

Como se desprende de lo reiterado en el punto anterior la Administración deberá aceptar, recibir y contestar en tiempo la petición del servidor, independientemente de si la respuesta es a favor o no, sobre lo que peticona.

¹ Córdoba Ortega, Jorge. (1997). El Derecho de Petición como Garantía Fundamental. Investigaciones Jurídicas S.A. Págs. 65-94.

24 de setiembre del 2018
AJ-OF-407-2018
Página 4 de 6

Así las cosas para responder en forma negativa o positiva el trámite del servidor, deberá la Administración valorar si la solicitud de ingreso al reconocimiento de Carrera Profesional cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 6 de la resolución de supra cita número DG-064-2008; siendo que no se desprende de la resolución de marras que por el simple hecho de hacer una “*solicitud de reconocimiento de carrera profesional*”, la misma ya sea validada.

Tercer interrogante:

3. *Se debe realizar el reconocimiento de los certificados para el incentivo de Carrera Profesional?*

Para responder a esta interrogante deberá la Administración Activa valorar si el servidor petente cumple con los requisitos que la normativa señala para el otorgamiento del incentivo de Carrera Profesional a los servidores cubiertos por el Régimen de Méritos.

Cuarta interrogante:

4. *La incapacidad inhabilita al funcionario a realizar cualquier actividad?*

En el capítulo 4 artículo 223 del Código de Trabajo se nos brinda la siguiente definición: “*Incapacidad temporal, es la constituida por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita al trabajador para desempeñar el trabajo por algún tiempo.*”

La naturaleza y el sentido de la incapacidad parte de la acreditación, por valoración del médico competente, de que la persona está afectada por una disminución o alteración de sus capacidades normales físicas o psíquicas que le impiden la realización normal de su trabajo, de ahí que temporalmente se suspende para el asegurado (a) activo (a) su obligación de presentarse a laborar

De conformidad con el Reglamento del Seguro de Salud (artículo 10), la incapacidad por enfermedad se define como se indica a continuación: “*Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta. El documento respectivo justifica la inasistencia del asegurado a su trabajo, a la vez lo habilita para el cobro de subsidios; su contenido se presume verdadero “iuris tantum”*”

24 de setiembre del 2018
AJ-OF-407-2018
Página 5 de 6

Igualmente conviene tener en con consideración lo que sobre las incapacidades, la jurisprudencia judicial ha señalado que:

“...se trata de una orden dada por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social que se otorga al paciente (trabajador o trabajadora), que ha perdido temporalmente las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles a ésta. Además, implica necesaria y forzosamente un período de reposo para que el trabajador o trabajadora, pueda recuperar dentro del período de incapacidad, las facultades y/o aptitudes temporalmente perdidas y se reincorpore a sus labores habituales. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha señalado que, en principio, no acatar la orden del especialista en medicina, representa una violación a los principios de lealtad y buena fe, presentes en los contratos de trabajo. Lo anterior con base en el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud que señala que “...El otorgamiento de una incapacidad formaliza un compromiso recíproco entre el profesional en Ciencias Médicas tratante autorizado por la Caja y el trabajador (a), cuyo fin último es propiciar la recuperación de la salud del trabajador(a) y su reincorporación al trabajo, pero no genera necesariamente el derecho a obtener el pago de un subsidio o de una ayuda económica, derechos que están sujetos a los plazos de calificación establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud. El trabajador (a) incapacitado queda inhabilitado legalmente para el desempeño de sus labores y para realizar otras actividades que sean remuneradas o que vayan en contra de los principios de lealtad y buena fe, a los cuales se obliga con su patrono; así como aquellos actos que puedan constituir falta de respeto hacia el empleador o competencia desleal”. (Ver, entre otras, las sentencias No. 751-2008, de las 9 horas 35 minutos del 5 de septiembre de 2008 y No. 598-2010, de las 8 horas 45 minutos del 23 de abril de 2010, ambas dictadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia). Sin embargo, también ha señalado que será en cada caso concreto que se valoren las circunstancias particulares y el tipo de incapacidad otorgada, para establecer si el trabajador ha lesionado los principios señalados y si el despido se ajustó o no a derecho.” (Resolución N° 143 -2011-VI TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN SEXTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ANEXO A, a las ocho horas del veintiuno de junio de dos mil once.)

Por lo tanto solamente la Administración Activa, que cuenta con el expediente personal de un funcionario y tiene la boleta de incapacidad emitida por el médico tratante puede determinar que tipo de incapacidad es y si misma inhabilita al funcionario a realizar cualquier actividad.

24 de setiembre del 2018
AJ-OF-407-2018
Página 6 de 6

Quinta interrogante:

5. Si la Administración presume el incumplimiento de la inhabilitación deberá solicitar al Jerarca Institucional al solicitar (sic) una investigación y posteriormente el procedimiento administrativo?...”

De la anterior cuestión se determina que esta pregunta es un aspecto de total resorte interno, de lo cual una vez más reiteramos, se nos impide emitir pronunciamiento alguno al respecto, por no encontrarse dentro de las competencias atribuidas a esta Dirección General en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, mismo que debe ser analizado por las autoridades competentes en la materia del Ministerio de Ambiente y Energía.

Finalmente reseñamos que del contenido del oficio número DAJ-0896-2018 del 31 de agosto de 2018, suscrito por la Licenciada Ivonne Montero Vásquez, Directora a.i. de la Dirección de Asesoría Jurídica del MINAE, se aprecia su conformidad con el bloque de legalidad que rige a la Administración Pública y de su lectura no se advierte algún aspecto oscuro o que necesite aclaración, siendo que en términos generales, responde puntualmente a las interrogantes planteadas por el consultante.

En espera de haber atendido su consulta con la amplitud que el ejercicio de su cargo requiera.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Andrea Brenes Rojas
ABOGADA

ABR/ZRQ